



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00442 (02 de abril de 2018)

“Por la cual se rechaza unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-

En ejercicio de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, en el Decreto-ley 3573 de 27 de septiembre de 2011 y en la Resolución 182 de 20 de febrero de 2017 de la ANLA, las competencias establecidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y lo señalado en la Resolución 0843 de 8 de mayo de 2017, y,

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente DADMA (hoy Departamento Distrital para la Sostenibilidad Ambiental -DADSA), mediante la Resolución 028 del 26 de enero de 2007, modificada por la Resolución 142 del 11 de junio de 2010, otorgó Licencia Ambiental para el Proyecto “Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero”, localizado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, departamento del Magdalena, solicitada por TERMINAL DE GRANELES LÍQUIDOS DEL CARIBE S.A., TERLICA S.A.

Que el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente DADMA (hoy Departamento Distrital para la Sostenibilidad Ambiental -DADSA), a través de la Resolución 011 del 21 de enero de 2010, autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental del Proyecto “Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero”, otorgada a la sociedad TERMINAL DE GRANELES LÍQUIDOS DEL CARIBE - TERLICA S.A., mediante la Resolución 028 del 26 de enero de 2007, a favor de la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A.

Que el 22 de septiembre de 2015 se suscribió el contrato de Concesión Portuaria No. 003 de 2015, entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A.

Que el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente de Santa Marta (hoy Departamento Distrital para la Sostenibilidad Ambiental -DADSA), mediante comunicación con número de radicación 2017024289-1-000 del 23 de abril de 2017, remitió a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, la solicitud de modificación para la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 028 del 26 de enero de 2007, presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, mediante Auto 01755 del 11 de mayo de 2017, avocó conocimiento del expediente contentivo de las actuaciones administrativas relacionadas con la Licencia Ambiental otorgada por el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente de Santa Marta (hoy Departamento Distrital de Sostenibilidad Ambiental -DADSA), mediante la Resolución 028 del 26 de enero de 2007, para la ejecución del proyecto denominado “Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero”.

Que mediante la solicitud presentada a través de la Ventanilla Integrada de Trámites Ambientales en Línea – VITAL con número 3800900364519717005 y comunicación con número de radicación ANLA 2017068341-1-000 del 25 de agosto de 2017, la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., solicitó a esta Autoridad la modificación de la Licencia Ambiental en el sentido de efectuar ajustes de diseño y aumentar la capacidad del terminal de la Sociedad Portuaria las Américas.

“Por la cual se rechaza unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018”

Que mediante Auto 3773 del 30 de agosto de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA (en adelante Autoridad) inició el trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 028 del 26 de enero de 2007, para el desarrollo del proyecto denominado “Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero”, localizado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, departamento del Magdalena, de titularidad de la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A.

Que el precitado Auto fue notificado el día 04 de septiembre de 2017 y publicado en la Gaceta de esta Entidad el 18 de diciembre de 2017.

Que el día 6 de octubre de 2017, se celebró reunión de información adicional dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental del Proyecto, iniciado con mediante Auto 3773 del 30 de agosto de 2017, de cuyo contenido y requerimientos se emitió el Acta No. 88 de la misma fecha.

Que mediante Auto 4734 del 23 de octubre de 2017, notificado el 7 de noviembre 2017 y publicado el 18 de diciembre de 2017, se aclaró la parte considerativa del Auto 3773 del 30 de agosto de 2017, en el sentido de señalar que obra en el expediente la constancia de la presentación del complemento del Estudio Ambiental presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG de fecha 30 de agosto de 2017, correspondiente a un requisito de inicio para su trámite. Asimismo, se aclaró el Artículo Primero del Auto 3773 del 30 de agosto de 2017, precisando el objeto del trámite de modificación.

Que mediante auto de trámite No. 228 del 26 de enero de 2018, esta Autoridad declaró reunida la información en relación con la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 028 del 26 de enero de 2007, modificada a su vez por la Resolución 142 del 11 de junio de 2010, para la ejecución del proyecto denominado “Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero”, localizado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en el departamento del Magdalena.

Que mediante la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, esta Autoridad modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 028 del 26 de enero de 2007, modificada a su vez por la Resolución 142 del 11 de junio de 2010, para la ejecución del proyecto denominado “Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero”, localizado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en el departamento del Magdalena.

Que la citada Resolución fue notificada por correo electrónico a la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A. el 16 de febrero de 2018 y fue publicada en la Gaceta de esta Autoridad el día 16 de marzo de 2018.

Que mediante comunicación con radicación 2018018154-1-000 del 20 de febrero de 2018, el señor Hernán Monterroza Vergara, en representación de Carlos Alberto Zúñiga Mejía presidente de la veeduría VICIDETAG, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018.

Que mediante comunicaciones con radicación 2018018962-1-000 del 21 de febrero de 2018, 2018020855-1-000 del 27 de febrero de 2018 y 2018024022-1-000 del 2 de marzo de 2018, la señora Dominique Lucie Lacaf, representante legal de la Corporación sin ánimo de lucro Republika Divanga Social Club, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018.

Que mediante comunicación con radicación 2018021933-1-000 del 27 de febrero de 2018, Luntana Dingula Nacogi, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018.

Que mediante comunicación con radicación 2018023596-1-000 del 1 de marzo de 2018, LA SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, el cual, a la fecha, se encuentra en evaluación técnica y jurídica por parte de esta Autoridad.

Que mediante comunicación con radicación 2018024239-1-000 del 2 de marzo de 2018, el señor Jorge Eliécer Prieto Riveros, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018.

“Por la cual se rechaza unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018”

DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

La Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el “organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible”.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, crea La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto - Ley 3573 de 2011, es función del Despacho de la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos proferidos por la ANLA, el cual encuentra soporte en la Resolución 182 del 20 de febrero de 2017, “*Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-*”.

En tal virtud, claro es que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales es la competente para resolver el fondo del asunto y decidir los recursos que en contra de esa decisión definitiva se interpongan.

Mediante la Resolución 843 del 08 de mayo de 2017, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargó con nombró con carácter ordinario a la Doctora Claudia Victoria González Hernández, en el empleo de Director General de la ANLA, en consecuencia, la citada funcionaria tiene competencia funcional para suscribir el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y así mismo, que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Por mandato constitucional¹ “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que particularmente respecto de los requisitos del recurso de reposición al tenor literal el artículo 77 dispone:

¹ Artículo 80 Constitución Política de Colombia

“Por la cual se rechaza unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018”

“(…) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(…)”. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque.

Ahora bien, el artículo 78 del Código en cita ordena que el funcionario competente deberá rechazar el recurso de reposición cuando éste no cumpla con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77.

“**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

De esta manera, atendiendo los requisitos legales consagrados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, para la presentación de los recursos, además de darse cumplimiento a los mismos pues su inobservancia es insubsanable, debe existir un interés legítimo por parte del recurrente frente a la actuación administrativa.

Con respecto al presupuesto denominado, interés legítimo, la doctrina ha señalado²:

“Para que se active la vía gubernativa, es necesario que se den los siguientes supuestos: (...)

2. Que el **afectado** con la decisión interponga el recurso, es decir, para la procedencia de los recursos de reposición y apelación, **debe existir legitimación para interponerlo.**”³

Por su parte el doctor Miguel González Rodríguez, en el libro “Derecho Procesal Administrativo”, al referirse a los requisitos de los recursos, manifestó:

“La situación es diferente cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo, **cuando el recurso ejercido es extemporáneo** o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, **o no hay legitimación en la causa para recurrir**, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al Art. 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El Consejo de Estado, en sentencia del 7 de octubre de 1999, definió la legitimación en la causa, en los siguientes términos: “En el ordenamiento jurídico procesal la **legitimación en la causa** se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda **por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial.**” (Negrilla fuera de texto).

² PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez. Tercera Edición. 2002.

³ Ibidem

“Por la cual se rechaza unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018”

De otro lado es preciso tener en cuenta que el derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales se encuentra establecido en el artículo 69 de Ley 99 de 1993, el cual establece:

*“Artículo 69º.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las **actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias** de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y de acuerdo con la disposición antes citada, se resalta que el derecho de intervención referido está condicionado a la existencia de una actuación administrativa ambiental en relación con el otorgamiento, modificación o cancelación de una licencia, permiso, concesión o autorización de carácter ambiental.

En ese orden se precisa que actualmente la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., es la titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 028 del 26 de enero de 2007, modificada por la Resolución 142 del 11 de junio de 2010, para la ejecución del proyecto de “Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero”, localizado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, departamento del Magdalena y en consecuencia los derechos y obligaciones que surgen de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018 por la cual se modificó la licencia ambiental otorgada al proyecto citado son de su responsabilidad.

De acuerdo con la normativa expuesta anteriormente y revisadas las actuaciones surtidas dentro del expediente LAM7403-00 correspondiente al proyecto que nos ocupa, se verificó que Hernán Monterroza Vergara quién actúa en representación de Carlos Alberto Zúñiga Mejía presidente de la veeduría VICIDETAG, Jorge Eliécer Prieto Riveros, Dominique Lucie Lacaf y Luntana Dingula Nacogi, no se encuentran legitimados para interponer el recurso de reposición contra la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en la medida que durante la respectiva actuación administrativa de solicitud de modificación de Licencia Ambiental no manifestaron su intención de ser reconocidos como terceros intervinientes, y que tampoco son titulares de los derechos subjetivos que emanan de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 028 del 26 de enero de 2007.

Se resalta la importancia de reiterar lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 respecto a que cualquier persona *“podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de una licencia ambiental (...)”*, circunstancia que no aconteció para el presente caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que los peticionarios no solicitaron ser terceros intervinientes para el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental para el proyecto de “Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero”, localizado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, departamento del Magdalena.

De este modo, el legislador garantizó la participación ciudadana cuando en el artículo 69 de la ley 99 de 1993 y señaló que *“cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales”*, precisando que su intervención en los trámites ambientales se restringe a los siguientes procedimientos:

1. Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Por lo anterior, se observa que no se cumple con el requisito descrito en el numeral 1º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, esta Autoridad procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto por Hernán Monterroza Vergara, Jorge Eliécer Prieto Riveros, Dominique Lucie Lacaf y Luntana Dingula Nacogi contra la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, sin que medie análisis de los motivos de inconformidad, ni de las pretensiones expuestas en las comunicaciones con radicación 2018018154-1-000 del 20 de febrero de 2018, 2018018962-1-000 del 21 de febrero de 2018, 2018020855-1-000 del 27 de febrero de 2018 y 2018024022-1-000 del 2 de marzo de 2018, 2018021933-1-000 del 27 de febrero de 2018 y 2018024239-1-000 del 2 de marzo de 2018, respectivamente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se rechaza unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar el recurso de reposición interpuesto por Hernán Monterroza Vergara, quién actúa en representación de Carlos Alberto Zúñiga Mejía presidente de la veeduría VICIDETAG, Jorge Eliécer Prieto Riveros, Dominique Lucie Lacaf y Luntana Dingula Nacogi contra la Resolución 178 del 2 de febrero de 2018, a través de las comunicaciones con radicación 2018018154-1-000 del 20 de febrero de 2018, 2018018962-1-000 del 21 de febrero de 2018, 2018020855-1-000 del 27 de febrero de 2018 y 2018024022-1-000 del 2 de marzo de 2018, 2018021933-1-000 del 27 de febrero de 2018 y 2018024239-1-000 del 2 de marzo de 2018, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por Hernán Monterroza Vergara, quién actúa en representación de Carlos Alberto Zúñiga Mejía presidente de la veeduría VICIDETAG, Jorge Eliécer Prieto Riveros, Dominique Lucie Lacaf y Luntana Dingula Nacogi, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A.

ARTÍCULO CUARTO. - Disponer la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 de abril de 2018

Claudia V. González

CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Directora General

Ejecutores
MARIA CAROLINA RUIZ
BARACALDO
Profesional Jurídico/Contratista

M. Carolina Ruiz

Revisor / Lector
HERNAN DARIO PAEZ GUTIERREZ
Revisor Jurídico/Contratista

Hernán Darío Páez

MAYELY SAPIENZA MORENO
Profesional Jurídico/Contratista

Mayely Sapienza

“Por la cual se rechaza unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018”

Proceso No.: 2018037036

Archívese en: LAM 7403-00
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.